

Acuerdo CA No.029 de 2022
(20 de septiembre de 2022)

“Por medio del cual se interpreta con autoridad el literal d) del artículo 60 y literal a) del artículo 33 del Reglamento Estudiantil de Unitrónico y se dictan otras disposiciones”

El Consejo Académico de la Universidad Internacional del Trópico Americano –Unitrónico–, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el capítulo 29º, artículo 31 de los Estatutos de la Institución Universitaria, y

CONSIDERANDO

Que la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1937 de 2018, en especial los artículos 1 y 2, que permitieron a la Asamblea Departamental de Casanare su oficialización mediante la Ordenanza No. 014 de 2021, y según su Estatuto General, es la institución de educación superior del Departamento de Casanare, por disposición constitucional no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, ni es un establecimiento público, por ser un ente universitario autónomo de régimen especial de los que trata el artículo 69 de la Constitución Política, los artículos 19 y 28 de la Ley 30 de 1992, y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, siendo así, una universidad dotada de personalidad jurídica, gobierno propio, autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal; rentas y patrimonio propios e independientes provenientes de la Nación, del Departamento de Casanare y otras fuentes permitidas por la ley; forma parte del sistema de universidades estatales y está vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo y el servicio público de la educación superior, en especial por la Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014 y las demás disposiciones legales que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza jurídica, carácter académico y las normas internas dictadas en ejercicio de su autonomía.

Que el artículo 62 de la Ley 30 de 1992, señala que la dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.

Que el precitado artículo 62 de la Ley 30 de 1992, establece que cada universidad en su estatuto general señalara la existencia de un Consejo Académico, acorde con su naturaleza y campos de acción.

Que el artículo 62 de la Ley 30 de 1992, estipula que el Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la universidad y que su composición será determinada por los estatutos internos del ente educativo.

Que la Ordenanza No. 014 de 2021, en su artículo 3 adoptó como Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, el proyecto de estatuto contenido en el artículo 2 de la Resolución No. 12703 del 13 de julio de 2021 emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

Que el numeral 25 del artículo 29 del Estatuto General de Unitrónico, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 29º. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO. Son funciones del Consejo Académico en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior universitario:

(...)

25. *Dirimir e interpretar los vacíos normativos que tenga el Reglamento Estudiantil, el Estatuto del Profesor Universitario y demás normas de índole académico.*"

Que el artículo 135 del Reglamento Estudiantil de Unitrónico, adoptado bajo las prerrogativas del artículo 124 del Estatuto General mediante Resolución Rectoral 014 de 2021, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 135. SITUACIONES NO CONTEMPLADAS EN ESTE REGLAMENTO. En circunstancias excepcionales, cuya solución no esté prevista en el presente Reglamento, y con el fin de lograr el restablecimiento del orden académico en una determinada situación, el Consejo Académico podrá optar por las decisiones que considere más convenientes.

PARÁGRAFO. En caso de vacío o duda frente a la aplicación de una norma o temática objeto del presente Reglamento le corresponderá al Consejo Académico la interpretación auténtica de éste."

Que los líderes de programa han manifestado que existe vacíos de interpretación de los artículos 33 y 60 del Reglamento Estudiantil de Unitrónico, en lo referente a que se entiende por enfermedad debidamente certificada por autoridad médica competente.

Que el artículo en objeto de interpretación señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 60. INASISTENCIA. Se consideran inasistencias las siguientes:

- a) Hay inasistencia por parte del estudiante, cuando éste no se encuentra presente en el aula de clases, laboratorio o lugar donde se desarrollan las actividades presenciales de formación.*
- b) Cada hora de inasistencia a una actividad presencial, dará lugar a que se contabilice una falla o inasistencia en el registro que lleva el docente.*
- c) La inasistencia del estudiante al 20% de una asignatura o actividad de formación, justificadas o no, dará lugar a la pérdida de la misma y se le asignará como nota cero punto cero (0.0).*
- d) Los casos fortuitos o de fuerza mayor serán presentados por el estudiante al líder de programa, que decidirá lo pertinente.*

PARÁGRAFO 1. No se contarán como inasistencia aquellos casos en los que el estudiante se encuentre representando oficialmente a la Universidad en eventos institucionales, científicos, investigativos, culturales, académicos, deportivos, atendiendo funciones como representante estudiantil ante órganos colegiados, en cuyo caso no se registrará ni contabilizará la inasistencia. El estudiante deberá reportar previa o posteriormente dentro del término de cinco (5) días hábiles al programa los casos de inasistencia junto con los soportes que acrediten las condiciones que contempla el parágrafo anterior.

PARÁGRAFO 2. Dichos estudiantes, tendrán la posibilidad de presentar las actividades de formación que se desarrollaron en su ausencia y tendrán derecho a la evaluación y calificación de la misma.

PARÁGRAFO 3. En los casos cuando se trate de asignaturas programadas en los horarios por bloques, el docente le permitirá el ingreso al estudiante a la hora siguiente de aquella a la que haya faltado."

Que de acuerdo con lo establecido en el por el numeral 25 del artículo 29 del Estatuto General y artículo 135 del Reglamento Estudiantil, el Consejo académico es competente para interpretar con autoridad los vacíos normativos que tenga el Reglamento Estudiantil, así como el restablecimiento del orden académico en una determinada situación.

En mérito de lo expuesto el Consejo Académico de Unitrónico,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. En ejercicio de la facultad conferida al Consejo Académico por el numeral 25 del artículo 29 del Estatuto General de Unitrónico, intérpretese con autoridad el literal d). del artículo 60 del Reglamento Estudiantil de Unitrónico, en el sentido de señalar que, en los casos por razones de salud, únicamente operará con previa incapacidad médica debidamente transcrita por parte de la EPS o certificado de hospitalización.

ARTÍCULO 2. Intérpretese con autoridad el artículo 60 del Reglamento Estudiantil de Unitrónico, en el sentido de señalar que cuando medie incapacidad médica debidamente transcrita por parte de la EPS o certificado de hospitalización, no se registrará ni contabilizará la inasistencia. Dichos estudiantes tendrán la posibilidad de presentar las actividades evaluativas de formación que se desarrollaron en su ausencia y tendrán derecho a la evaluación y calificación de esta.

ARTÍCULO 3. Intérpretese con autoridad el literal d). del artículo 60 del Reglamento Estudiantil de Unitrónico, en el sentido de señalar que el líder de programa en los casos fortuitos o de fuerza mayor, tendrá en cuenta las siguientes situaciones:

1. Accidentes que originen incapacidad médica temporal inferior a 15 días consecutivos para ejercer cualquier actividad durante el período académico en desarrollo. En este caso el estudiante deberá soportar su incapacidad médica debidamente transcrita por parte de la EPS o certificado de hospitalización.
2. Embarazo de alto riesgo debidamente acreditado durante el período académico en desarrollo.
3. Problemas de orden psicológico debidamente certificados por autoridad médica que demuestren la afectación al estudiante durante su actividad académica y cuyo diagnóstico exija incapacidad médica temporal inferior a 15 días consecutivos.
4. Enfermedad debidamente certificada por autoridad médica competente que justifique que el estudiante está impedido para vivir en comunidad o ejecutar actividades académicas durante el correspondiente período académico. En este caso el estudiante deberá acreditar su incapacidad médica debidamente transcrita por parte de la EPS o certificado de hospitalización.
5. Cualquier otra clase de enfermedad o condición médica que le impida asistir a las pruebas académicas. En este caso el estudiante deberá acreditar su incapacidad médica debidamente transcrita por parte de la EPS o certificado de hospitalización.
6. Luto conforme a la norma vigente sobre la materia. En este caso el estudiante deberá acreditar el luto mediante certificado de defunción.

ARTÍCULO 4. En todo caso de inasistencia el estudiante directamente, por intermedio de su acudiente o cualquier persona deberá allegar dentro del término de cinco (5) días hábiles los soportes de la incapacidad médica debidamente transcrita por parte de la EPS o certificado de hospitalización o de defunción. En caso de allegarse incapacidad médica debidamente transcrita por parte de la EPS o certificado de hospitalización de manera posterior, se considerará como extemporánea.

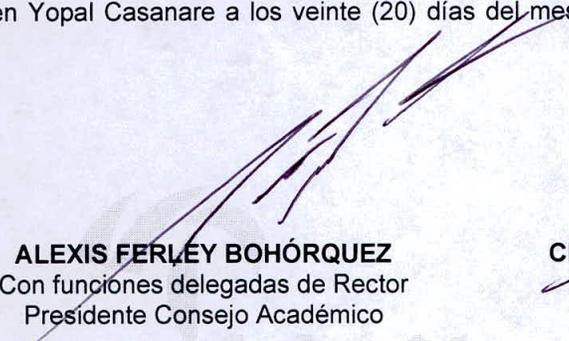
ARTÍCULO 5. Intérpretese con autoridad y sistemáticamente el literal a). del artículo 33, y el artículo 60 del Reglamento Estudiantil de Unitrónico, en el sentido de señalar que cuando la incapacidad médica debidamente transcrita por parte de la EPS supere los quince (15) días, el líder de programa

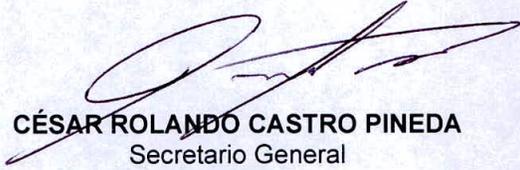
analizando las circunstancias académicas y de salud del estudiante, podrá sugerir a este o su acudiente la cancelación de la carga académica. Si el estudiante asume no cancelar la carga académica, se empezarán a registrar las inasistencias de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento Estudiantil.

ARTÍCULO 6. El presente acuerdo rige desde su publicación y deroga toda norma que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal Casanare a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)


ALEXIS FERLEY BOHÓRQUEZ
Con funciones delegadas de Rector
Presidente Consejo Académico


CÉSAR ROLANDO CASTRO PINEDA
Secretario General
Secretario Consejo Académico

Unitrónico
Universidad Internacional
del Trópico Americano
Escuela de Educación